



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
SECCIONAL CÚCUTA  
BIBLIOTECA “MANUEL JOSÉ VARGAS DURÁN”**

**RESUMEN – TRABAJO DE GRADO**

---

**HÉCTOR CAMILO SABOGAL CAMPOVERDE**

Facultad de Derecho Ciencia Política y Sociales

Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA  
DIRECTOR

El Arbitraje Internacional en Colombia: Ventajas y desventajas con la vigencia de la Ley 1563 de 2012

**RESUMEN**

El presente artículo comporta un breve, pero sustancial análisis a los aspectos más relevantes de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 respecto al arbitraje internacional, buscando alimentar el debate jurídico sobre las ventajas y desventajas que supone el nuevo estatuto arbitral y la aplicación de procesos de tipo internacional en el caso colombiano. Así, se inicia por contextualizar el arbitraje en el plano nacional e internacional, para realizar posteriormente una aproximación al caso colombiano con la vigencia de la citada ley y su similitud con instrumentos internacionales, como la Ley modelo UNCITRAL y la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales.

**CARACTERÍSTICAS:**

**PÁGINAS: 15 PLANOS: 0 ILUSTRACIONES: 0 CD-ROM: 1**

**ANEXOS: 0**



## AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN FORMATO DIGITAL A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

### PARTE 1. Términos de la Autorización

Como AUTOR o AUTORES, efectúo entrega de un (1) ejemplar de la siguiente obra y me acojo a los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas e internacionales sobre Derechos de Autor y Propiedad Intelectual, al igual que lo estipulado en el Título X Propiedad Intelectual, del ACUERDO No. 06 (Octubre 25 de 2006) Por el cual se aprueba el Reglamento de Investigación de la Universidad Libre:

Título de la obra	El Arbitraje Internacional en Colombia: Ventajas y desventajas con la vigencia de la Ley 1563 de 2012
Director del Trabajo	Cindy Charlotte Reyes Sinisterra
Facultad	Derecho, Ciencia Política y Sociales
Programa	Derecho
Título Obtenido	Abogado
Ciudad - Año	San José de Cúcuta, 2017

### PARTE 2. Autorización

Autorizo (s) a la Universidad Libre para que disponga de los derechos de comunicación pública, divulgación, préstamo y consulta que me corresponden como autor (es) del presente trabajo de grado, tesis, monografía, artículo científico, trabajo de investigación y otros, en formato virtual, electrónico, digital, en red, Internet, intranet y en general por cualquier formato conocido o por conocer:

Si autorizo

No autorizo

**PARÁGRAFO:** Certifico que la obra objeto de esta autorización, es de exclusiva autoría y no vulnera derechos de terceros, por lo tanto en caso de presentarse alguna acción o reclamación sobre derechos de autor, asumiré toda la responsabilidad, y saldré en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad Libre actúa como un tercero de buena fe.

**Respaldo con mi firma la autorización descrita:**

**Autores:**

Apellidos y Nombres:	Héctor Camilo Sabogal Campoverde	Firma:	
Correo Electrónico:	<a href="mailto:camilo.sabogal17@gmail.com">camilo.sabogal17@gmail.com</a>	C.C.	1.092.359.177
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	
Apellidos y Nombres:		Firma:	
Correo Electrónico:		C.C.	

\* Este documento debe incluir las firmas de todos los autores para su recepción.

Fecha: \_\_\_\_\_

ESPACIO EXCLUSIVO PARA BIBLIOTECA				
RADICACIÓN				
No Rad.	Fecha			Recepcionado por:
	DD	MM	AA	Nombre Completo y firma

**EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN COLOMBIA:  
VENTAJAS Y DESVENTAJAS CON LA VIGENCIA  
DE LA LEY 1563 DE 2012**



**HECTOR CAMILO SABOGAL CAMPOVERDE**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCUTA**

**FACULTAD DE DERECHO, CIENCIA POLITICA Y SOCIALES**

**SAN JOSÉ DE CÚCUTA, COLOMBIA**

**2017**

**Arbitraje Internacional en Colombia: Ventajas y desventajas con la vigencia de la Ley 1563  
de 2012**

*Héctor Camilo Sabogal Campoverde*

*C.C. 1.092.359.177*

**Resumen**

El presente artículo comporta un breve pero sustancial análisis a los aspectos más relevantes de la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012 respecto al arbitraje internacional, buscando alimentar el debate jurídico sobre las ventajas y desventajas que supone el nuevo estatuto arbitral y la aplicación de procesos de tipo internacional en el caso colombiano. Así, se inicia por contextualizar el arbitraje en el plano nacional e internacional, para realizar posteriormente una aproximación al caso colombiano con la vigencia de la citada ley y su similitud con instrumentos internacionales, como la Ley modelo UNCITRAL y la Convención de Nueva York para el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales.

**Palabras Clave:** Arbitraje, ejecución, estatuto, convención, internacional.

**Abstract**

This article involves a brief but substantial analysis of the most relevant aspects of the entry into force of Law 1563 of 2012 regarding international arbitration, seeking to feed the legal debate on the advantages and disadvantages of the new arbitration statute and the application of international processes in the Colombian case. Thus, it begins by contextualizing the arbitration at the national and international level, to subsequently make an approach to the Colombian case with the validity of the aforementioned law and its similarity with international instruments, such as the UNCITRAL Model Law and the New York Convention for the recognition and enforcement of Arbitral Awards.

**Keywords:** Commercial Arbitration, execution, statute, convention, international.

## **Introducción**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1563 de 2012, Colombia busca incorporar en su ordenamiento jurídico las medidas necesarias para aplicar procesos arbitrales que atiendan a la demanda y las nuevas tendencias internacionales en la materia, frente a las que el país no resultaba competitivo, así como con los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en general.

La implementación de esta nueva normativa comporta una serie de cambios cuyo estudio y análisis nunca ha resultado más imperativo, en momentos en donde la tendencia de la globalización e interconexión de los mercados prevén la existencia de medidas ágiles y efectivas

–más que la justicia ordinaria- para la disolución de discrepancias que pudieran presentarse, por ejemplo, en materia comercial.

Habida cuenta lo anterior, el presente artículo limita su intención a realizar una aproximación al nuevo estatuto de arbitraje nacional e internacional –introducido por la Ley 1563 de 2012-, para identificar brevemente algunos de los cambios en la materia y cualificar su favorabilidad o desfavorabilidad para los lineamientos de la nueva tendencia internacional.

## I. El arbitraje: Nociones generales y aplicación en el caso internacional

La nueva tendencia de la globalización ha constituido una serie de cambios en la perspectiva económica y mercantil a lo largo y ancho del planeta. La conexión de los mercados y la necesidad de realizar negocios jurídicos en la materia, supone el surgimiento de eventuales disputas o controversias entre los sujetos de derecho comercial, principalmente las multinacionales o grandes empresas.

Esta situación, así como las dificultades legales que presentan la gran mayoría de jurisdicciones en el globo para dar resolución a las controversias en comento, demandaron la entrada en acción de nuevas alternativas, más eficientes y rápidas, para dar una salida oportuna y justa para los implicados, aunque ello supusiera el afianzamiento de nuevas instituciones, momento en el cual se comienza a acuñar el término del arbitraje.

Sin embargo, antes de esgrimir una conceptualización sobre el arbitraje, es imperioso señalar que éste cuenta con antecedentes remontados incluso al campo del derecho romano, en

donde por mucho tiempo se constituyó como una práctica tradicional, aunque dicho criterio no sea pacífico y corresponda a una postura acuñada por Mortiz Wlassak. Para éste, la división del proceso en una parte desarrollada en sede de la jurisdicción competente y otra por el juez privado, supone el origen del proceso arbitral.

Es imperativo aclarar también que el arbitraje antecede la jurisdicción del Estado para administrar e impartir justicia, pues esta función recaía siempre en manos de jueces y tratadistas con alto grado de experticia (Pacchioni, 1985), y solo con el paso del tiempo y la concentración del interés político en el Estado, se fue constituyendo en éste la tarea jurisprudencial y de control social (Tobeñas, 1954).

Así, el sometimiento del conflicto a otro particular, previa aceptación del laudo que al respecto se emita, comporta una tradición antigua que fue desatendiéndose con el paso del tiempo, pero que se muestra más antigua que la solución jurisdiccional ordinaria, al punto de constituirse como un medio procesal “alternativo”.

En el contexto de las sociedades primitivas, las discrepancias que nacieran de la convivencia entre las personas se correspondían mediante el uso de la fuerza –empleando figuras como la ley del talión-, lo que suponía el pago de la venganza por injusticia; no fue sino hasta la entrada del propio arbitraje en donde se inició a impartir justicia para limitar los excesos de crueldad y establecer un camino a la civilización e institucionalización del proceso en manos de terceros de naturaleza privada, y finalmente en manos del propio Estado y su jurisdicción (Azócar, 1958).

Aunque el Estado se atribuye la función judicial desde su consolidación como cabeza y monopolio del poder para organizar la sociedad, no erradica la práctica arbitral, como quiera que

ésta prevalece por su efectividad e inmediatez, al punto de constituir el medio más expedito para la resolución de determinados conflictos; llegando a perfeccionarse y desarrollarse ampliamente en la actualidad en distintas ramas o especialidades del derecho como el civil, laboral y comercial.

El arbitraje es, por tanto, una práctica procesal alternativa y eficaz que constituye un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, en donde las partes –por consenso– someten la disputa a un árbitro o un tribunal de varios árbitros, aceptando la obligatoriedad de su decisión con anticipación.

Dada su importancia y relevancia como mecanismo ágil en la resolución de controversias, ha sido adoptado en frentes donde la eficacia y rapidez representan un importante recurso, como el esclarecimiento de disputas de tipo comercial para la utilización de marcas o patentes de producción por parte de las multinacionales, como quiera que la privación de dicho derecho se traduce en pérdidas o una reducción en la competitividad de la misma.

## II. Análisis de la Ley 1563 de 2012: cambios en el marco jurídico del arbitraje internacional en Colombia

Para el 12 de octubre de 2012 entró en vigencia la Ley 1563, expedida por el Congreso de la República en un intento por establecer un nuevo estatuto arbitral, que comportara un marco consecuente con las nuevas tendencias internacionales en la materia, tomando como base o referente de formulación la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho



Mercantil<sup>1</sup> (En adelante UNCITRAL). Ésta última atiende la necesidad imperiosa de los Estados Partes de simplificar el régimen legal aplicable para la adopción de laudos arbitrales y la constitución de estos procesos de manera más ágil, en atención a su esencia misma.

Así las cosas, el legislativo adecuo los preceptos codificados por la normativa multinacional en el plano interno, previendo el espíritu integracionista en la materia que ha solidificado la comunidad internacional.

Inicialmente, al tenor de lo normado en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, para que el arbitraje sea internacional debe configurarse alguna de las siguientes situaciones: (i) cuando las partes cuenten con domicilio en diferentes Estados al momento que se suscriba el acuerdo de arbitraje<sup>2</sup>, punto que atiende a la disposición del Modelo UNCITRAL<sup>3</sup>; (ii) cuando por fuero contractual el cumplimiento de las obligaciones o una parte sustancial y significativa de éstas se remite a otro país distinto a aquel en donde las partes tienen su domicilio principal<sup>4</sup>; y, (iii) cuando la materia o asunto sobre el cual verse la disputa suponga una afectación a los intereses propios del comercio transnacional.

En este último caso es preciso señalar que el legislador atendió el precedente de la Ley 315 de 1996 y no la Modelo UNCITRAL, estableciendo una tarea compleja respecto al esclarecimiento de si una disputa tiene carácter de internacional o no. Empero, valido es afirmar

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Resolución A/61/453 cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17), anexo I.*

<sup>2</sup> Al respecto, cabe señalar que la Ley 1563 establece que ante la pluralidad de domicilios por alguna de las partes, prevalecerá el que estuviera más cerca del acuerdo arbitral, y ante la inexistencia del mismo –domicilio- se tendrá como tal el lugar de residencia, refiriéndose principalmente a los casos de personas naturales o de régimen societario unipersonal.

<sup>3</sup> Ley UNCITRAL, art. 1 (3) (a).

<sup>4</sup> Ley UNCITRAL, artículo 1(3)(b)(ii)

que la misma disposición atiende los principios Unidroit presentes en materia contractual internacional<sup>5</sup> –que se debe interpretar de la manera más amplia que sea posible-, en cuya atención solo se debe discurrir que un contrato es enteramente domestico cuando no cuente con ningún elemento internacional.

El estatuto nacional establecido por la Ley 1563 no comporta, en cambio, la facultad de las partes de estipular el arbitraje como internacional que consagra el Modelo UNCITRAL cuando éste –proceso- verse o se relacione más con un determinado país.

Ahora bien, respecto de la solemnidad del acuerdo arbitral, el nuevo estatuto establece la necesidad de que éste se presente por escrito, en atención a la disposición de la UNCITRAL, ofreciendo para tal fin la posibilidad de que el escrito se tenga como existente cuando su contenido se haya documentado, no obstante que éste se perfeccionó de forma verbal o conductual.<sup>6</sup>

Respecto de la legitimación para ser parte, bien sea por activa o por pasiva, la Ley 1563 no esclarece el problema jurídico que comporta la inexistencia o inoperancia de la firma en el acuerdo arbitral por parte de aquellos que desempeñen un rol imperioso en el proceso de negociación y cumplimiento del contrato que le subyace (Gaillard & Savage, 1999), como quiera que dicha posibilidad entraría a contravenir un principio general del derecho<sup>7</sup>.

Esta situación cuenta con un elemento complementario para la resolución de casos límite, una interpretación más abstracta en situaciones donde una persona que no firma desempeñó un

---

<sup>5</sup> UNIDROIT, Principios para los contratos comerciales internacionales. Cfr. Consejo de Estado, agosto 1.º de 2002, C.P.: G. Villamizar, exp. 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041)

<sup>6</sup> Ley Modelo de UNCITRAL Opción I, art. 7(2), 7(3), 7(4), 7(5).

<sup>7</sup> Cfr. Código Civil, art. 1495 (establece que una parte de un contrato está obligada con la otra parte pero no con terceros)

papel más importante que negociar el acuerdo y ejecutar el contrato que le subyace, habida cuenta de pertenecer al mismo grupo empresarial de una de las partes firmantes<sup>8</sup>. Lo anterior en atención, además, a teorías como la de *grupo empresarial y levantamiento del velo corporativo*.

Las cuestiones formales cobran especial importancia en el nuevo estatuto también en materia de cesión de un acuerdo arbitral, como quiera que para tal fin se debe contar con el consentimiento de ambas partes, so pena de no producir efectos legales; a menos que éstas hayan estipulado lo contrario.<sup>9</sup>

Otra nueva regulación para el arbitraje internacional que contempla la Ley 1563 es la multiplicidad de cualquiera de las partes, en cuyo caso –en atención al artículo 74- éstas deberán consensuar el nombramiento de su árbitro, si el número de éstos últimos es tres (3).

La reglamentación viene a solucionar un problema frecuente en el arbitraje de tipo comercial internacional, como lo es la multiplicidad de las partes, casos en donde la facción demandada y/o demandante se conforma por dos o más personas, sean naturales o jurídicas<sup>10</sup>. Esta disposición es innovadora para el derecho interno y atiende las disposiciones de la UNCITRAL. Además, comporta una amplia exequibilidad en el razonamiento del legislador al momento de su inclusión, pues de proferirse un laudo en un caso de multiplicidad en una de las partes, en la hipotética situación en que ésta perdiera podría interponer el recurso de anulación esgrimiendo la inoportunidad para la defensa de sus derechos, en una conducta tutelada por ser violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

---

<sup>8</sup> ICC Case n.º. 4131, interim Award (1982) Caso en donde la DCF & DCC se reconocieron como sociedades no firmantes pertenecientes a un acuerdo de arbitraje, habida cuenta de no solo controlar empresas subsidiarias que sí firmaron, sino desempeñar un papel sustancial en los contratos que le subyacen.

<sup>9</sup> Cfr. C.Co., art. 887.

<sup>10</sup> Cfr. GAILLARD & SAVAGE (eds.), Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration 468-70 (1999).

Al respecto, se puede señalar el caso Siemens ag/bkmi v. Ducto Construction Co, en donde se configuró la respuesta al problema jurídico de múltiples partes en el proceso arbitral<sup>11</sup>.

Ahora bien, en su artículo 75 la Ley 1563 prevé, tomando como referencia el artículo 12 (2) de la UNCITRAL, la recusación de los árbitros de manera exclusiva por las circunstancias que generen dudas razonables sobre su imparcialidad, o ante la impericia e incapacidad conforme a las estipulaciones de las partes. No obstante lo anterior, en la praxis resulta más oportuno y eventual para una de las partes comprobar la falta de independencia del árbitro, como quiera que la prueba de la imparcialidad supone criterios enteramente subjetivos y que escasamente –si quiera de manera sumaria- se fundamentan en criterios objetivos.

Las medidas cautelares comportan uno de los elementos más esenciales de la nueva regulación que establece la Ley 1563, que en su artículo 80 y en atención al artículo 17 de la UNCITRAL, están autorizadas a adoptar los tribunales a falta de estipulación en contrario por las partes.

Es necesario contextualizar que la norma establece como medida cautelar toda aquella en virtud de la cual el tribunal de arbitramento increpa y ordena a cualquiera de las partes el mantenimiento o restauración del *status quo*; ejercer las acciones necesarias para prevenir un daño en el proceso de arbitramento o evitar acciones que pudieran causar el daño referido; preservar pruebas y material relevante para dilucidar y resolver la controversia (Gaillard & Savage, 1999).

Múltiples son los retos que puede afrontar las medidas cautelares decretadas por un tribunal de arbitramento, iniciando por la posibilidad de que opere alguna de las causales para denegar la

---

<sup>11</sup> Siemens AG/BKMI V. Ducto Construction Co, XVII YBCA 140 (1993)

ejecución de las mismas establecidas por el artículo 89 del nuevo estatuto<sup>12</sup>. Por citar un ejemplo, de oficio se puede negar –por parte de un juez- la ejecución de determinada medida cautelar cuando considere que ésta contraviene el orden público. Este ejemplo es imperioso por la amplia interpretación que algunos jueces pueden dar a la noción de orden público para oponerse a la práctica de medidas cautelares.

La competencia concurrente de jueces y árbitros para adoptar medidas cautelares en los procesos de arbitraje comporta un segundo reto o dificultad para el proceso, no solo en Colombia sino en múltiples legislaciones, teniendo en cuenta que la Ley UNCITRAL reafirma dicha posibilidad<sup>13</sup>. Ello supone un problema pues entra a desvirtuar un principio procesal general, el de la concentración, pudiendo presentarse la situación adversa en donde el juez de la jurisdicción ordinaria considere inadecuada una medida que el tribunal arbitral adoptó por discurrir como necesaria.

En materia internacional, lo anterior supone un verdadero problema, en la medida en que el tribunal puede aplicar una ley foránea, que podría alentar una decisión de medidas cautelares rechazada por un juez natural al considerar inoperante para el ordenamiento jurídico interno, suponiendo así la necesidad de blindar con garantías la aplicabilidad de los laudos proferidos en el arbitraje transnacional.

Por otro lado, con base en el artículo 34 de la UNCITRAL, el artículo 108 de la Ley 1563 establece concretamente las causales en virtud de las cuales un juez puede anular laudos

---

<sup>12</sup> Ley UNCITRAL, art. 17 (i).

<sup>13</sup> Ley UNCITRAL, art. 17 (j).

arbitrales. Referidas causales son clasificadas en rogadas o de oficio. Las rogadas, que proceden a petición de parte son:

*a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o*

*b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o*

*c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o*

*d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.*

Por otro lado, son de oficio cuando *a) según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o, b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.*

La consagración de estas causales por el legislativo no resulta tan promisoria como pudiera resultar teóricamente del texto normativo, cuya teleología es la eficiencia del arbitraje, por la

ambigüedad de algunas causales, como la contrariedad del laudo con el orden público internacional de la Nación, causando especial preocupación por las inconformidades que el juez pudiera alegar entre la norma y el laudo.

Sin embargo en Sentencia de 27 de julio de 2011<sup>14</sup> la Corte Suprema de Justicia de Colombia dilucidado el margen de duda respecto de dicha preocupación, bajo el entendido de que a juicio de la Corporación, la noción de orden Público no debe extralimitarse en exceder la institucionalidad colombiana, como el caso de los principios de buena fe y debido proceso. En ese orden, la inaplicación de una norma imperativa por parte del tribunal de arbitramento no supone per se la anulación del laudo.

La estipulación de las partes sobre la exclusión del recurso de anulación del laudo o la limitación de dicho recurso, comporta una alternativa para prevenir si quiera de manera sumaria las dificultades que al respecto pudieran presentarse por la disposición del nuevo estatuto<sup>15</sup>.

Este recurso podrá ser interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del laudo arbitral, lo que supone una abrupta reducción en comparación la Ley marco UNCITRAL, que otorga tres meses como término para tal fin en su artículo 34 (3).

Frente a la ejecución del laudo arbitral, si bien Colombia ratificó la Convención de Nueva York, relativa al reconocimiento de los Laudos Arbitrales Internacionales, persistían hasta la entrada en vigencia de la 1563, algunas normas y disposiciones que incrementaban el número de causales para rehusarse a la ejecución de laudos extranjeros. Por ejemplo, al tenor del artículo 694 del derogado Código de Procedimiento Civil, se establecía que el laudo arbitral foráneo

---

<sup>14</sup> Cfr. Corte Suprema de justicia, Sala. CIV., julio 27, 2011, M.P.: R. Díaz, exp. 11001-0203000-2007-01956-00.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 1563, art. 108.

únicamente se podía ejecutar en Colombia, por ejemplo, si la controversia no versaba respecto de una propiedad ubicada en el país al momento de iniciación del proceso.

Así las cosas, el laudo arbitral en Colombia encontraba diferentes subterfugios y trabas en su proceso de implementación, pues incluso la Corte Suprema de Justicia alegaba la necesidad de que se cumplieran, no solo los requisitos de la Convención de Nueva York que resultaba vinculante, sino del artículo 694 del CPC<sup>16</sup>, desvirtuando la esencia misma del arbitraje respecto a su economía y eficacia procesal, así como la visión integracionista y globalizadora contenida en la convención de la UNCITRAL.

Esta irregularidad viene a ser subsanada con la entrada en vigencia de la Ley 1563, como quiera que en su artículo 112 se establece como imperativo que los laudos arbitrales solo podrán negarse en virtud de alguna de las causales que de manera expresa señala la Convención de Nueva York. Así mismo, el artículo 111.1 consagra la vinculatoriedad y obligatoria aplicación de los laudos foráneos, sin que se tenga en cuenta el país de emisión, siempre que éstos obedezcan y den estricto cumplimiento a los requisitos que la misma Convención de Nueva York establece en la materia.

Como se ve, el nuevo estatuto simplifica y dota de herramientas jurídicas necesarias al arbitraje internacional en Colombia, otorgando garantía no solo para las empresas o personas que adopten procesos de este tipo en el extranjero, sino para convertir al país en un jugador cualificado en la materia en el plano transnacional.

---

<sup>16</sup> Cfr. Entre otros, Corte Suprema de justicia, Sala Civ., mayo 12, 2011, M.P.: W. Namén, exp. 11001-0203-000-2011-00581-00



Las aproximaciones realizadas anteriormente permiten reflexionar, ahora, sobre una serie de ventajas que supone el nuevo estatuto arbitral, principalmente en la agilización de estos procesos por la sustanciación y reducción proporcional de términos para la interposición de recursos, como en el caso de la anulación, así como la taxatividad con que se establecen las causales para interponer recursos como el de anulación.

Sin embargo, un primer reto que enfrenta en sede de aplicación el nuevo estatuto corresponde a los efectos negativos que pudiera tener la acción de tutela en la predicción de este tipo de procesos.

## **Conclusiones**

Una vez reflexionado sobre las nuevas instituciones y concepciones procesales que establece la Ley 1563 de 2012 respecto de la aplicación de los laudos foráneos, así como la concurrencia de otros elementos del arbitraje internacional, es válido arrojar luz en el discurrir académico con una postura fundamental: La composición del nuevo estatuto arbitral nacional e internacional en Colombia perfecciona y blindo el proceso de arbitraje, haciéndolo eficaz y oportuno frente a la demanda de las nuevas tendencias globales en la materia.

Si bien la praxis normativa del estatuto supone dificultades de implementación, el operador jurídico privado y en especial las partes, cuentan con los criterios de vanguardia jurídica –de origen multinacional- para el reconocimiento de su derecho al debido proceso, que es perseguido con el sometimiento a un medio alternativo como el arbitraje, en pro de una eficacia que el derecho jurisdiccional interno no consigue en la mayoría de casos.

## **Bibliografía**

Azócar, P. A. (1958). *El juicio Arbitral*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Gaillard, E., & Savage, J. (1999). *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration*.

Pacchioni, G. (1985). *Diritto Civile Italiano* (XIII ed.). Padova: CEDAM.

Tobeñas, C. (1954). *La formulación judicial del derecho*. Madrid: Reus.

UNIDROIT, Principios para los contratos comerciales internacionales. Cfr. Consejo de Estado, agosto 1.º de 2002, C.P.: G. Villamizar, exp. 11001-03-25-000-2001-0046-01(21041)

Ley Modelo de UNCITRAL, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Naciones Unidas, Resolución A/61/453 cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17), anexo I.

GAILLARD & SAVAGE (eds.), *Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration* 468-70 (1999).

Siemens AG/BKMI V. Ducto Construction Co, XVII YBCA 140 (1993)

